



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 090

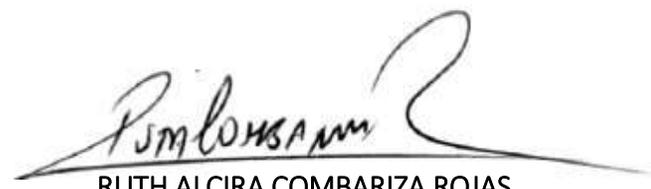
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2022-00042-01
DEMANDANTE(S) : ANGÉLICA MARÍA REYES TAPIA
DEMANDADO(S) : CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
FECHA SENTENCIA : 24 DE AGOSTO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 25/08/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 25/08/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DISCUSIÓN 24 AGOSTO 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 15759310500120220004201 siendo demandante ANGELICA MARIA REYES TAPIA y demandado CORPORACION MI IPS BOYACA, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001202200042 01
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	MODIFICA
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA REYES TAPIA
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS BOYACA
APROBACION:	Sala discusión 24 agosto 2023
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticuatro (24) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia de 08 de marzo de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 25 de febrero de 2022, Angelica María Reyes Tapia por conducto de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Corporación Mi IPS Boyacá, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.1. Los hechos:

1.1.1. Indicó que su poderdante suscribió el 1 de junio de 2017 un contrato de trabajo a término fijo con la Corporación Mi IPS Boyacá ubicado en el municipio de Sogamoso, prestando sus servicios como higienista oral; El contrato referido se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2019.

1.1.2. Mencionó que realizaba actividades y funciones como atender pacientes, hacer profilaxis, limpieza oral, poner sellantes, valoración de pacientes, hacer fluorización, diligenciar historias clínicas, declaró que el horario laboral era de lunes a viernes de 01:00 pm hasta las 07:20 pm y sábados de 06:30 am hasta la 01:00 pm.

1.1.3. Que, su jefe inmediato y quien ejercía la continua subordinación era el medico Jairo Bonilla; de igual manera refirió que para el 2017, 2018 y 2019 su salario era \$876.000,00 que para el 11 de diciembre de 2017 sufrió un accidente laboral realizando sus funciones razón para que le expidieran incapacidades.

1.1.4. Relató, que la Corporación Mi IPS Boyacá el 31 de mayo decidió terminar el contrato de forma verbal y unilateralmente, que en ese momento la demandante tenía una limitación en su salud por el accidente de trabajo, y que se encontraba realizando trámites para la calificación de pérdida de capacidad laboral, situaciones las cuales estaba enterada la entidad demandada.

1.1.5. Relató, que la Corporación Mi IPS no le canceló ningún concepto por cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, primas de servicio, auxilio de transporte, como tampoco afilió a la demandante a fondo alguno para consignación de cesantía, no le canceló la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, ni la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Solicitó se declarara que entre la demandante y la Corporación MI IPS Boyacá existió un contrato laboral a término fijo con vigencia desde el 1 de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019, que se desempeñó en el cargo de higienista oral, que el salario para los años 2017, 2018 y 2019 fue de \$876.000,00 que recibía órdenes del doctor Jairo Bonilla, que el contrato laboral fue terminado sin justa causa y en el tiempo que la demandante se encontraba en proceso de rehabilitación por el accidente laboral sufrido.

1.2.2. Como pretensiones solicitó se condenara a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantía, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte indemnización por la no consignación de la cesantía, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización por terminación del contrato por fuero de estabilidad laboral reforzada y sanción moratoria por el no pago de la liquidación laboral, designando un monto de \$73'417.668,00 más la condena en costas y las declaraciones *ultra y extra petita* en favor de la demandante.

1.3. Trámite procesal:

1.3.1. Mediante proveído del 17 de junio de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, ordenando notificar personalmente al representante legal de la Corporación MI IPS BOYACÁ, dar traslado y entregar copia de la demanda.

1.3.2. El 26 de julio de 2022, la demandada **Corporación MI IPS Boyacá** allegó contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y teniendo como **hechos ciertos** los relativos a: la fecha de suscripción del contrato, la prorrogación del contrato, la actividad personal de la demandante, las funciones que realizaba, el sitio en el que se realizaba la actividad personal, la continuidad de la labor, la jornada laboral, la persona que ejercía la continua subordinación y los salarios devengados en los años 2017,2018 y 2019.

1.3.2.1. Como **hechos no ciertos** adujo que no adeuda los intereses sobre cesantías causados en los años 2017 y 2018 ya que fueron cancelados con el pago de nómina de enero de 2018 y 2019, las vacaciones causadas en vigencia de la relación laboral fueron incluidas en la liquidación final del contrato de trabajo, la prima de servicios causada en vigencia de la relación laboral, pues, la causada en los años 2017 y 2018 fue cancelada con el pago de nómina de junio y diciembre de cada anualidad, la prima de servicios causada en el año 2019 fue incluida en la liquidación final del contrato de trabajo, en cuanto al auxilio de transporte declaró que fue siempre reconocido, que la empresa notificó el aviso de terminación del contrato de trabajo con una

antelación superior a treinta (30) días, que la entidad canceló el 21 de febrero de 2020 la suma de \$1'706.578,00 por concepto de liquidación laboral a la demandante por lo que no aplica el pago de la indemnización moratoria.

1.3.2.2. Por auto de 25 de octubre de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, tuvo por contestada la demanda por parte de Corporación MI EPS Boyacá, fijando fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 24 de enero de 2023 a las 03:30 pm. En la fecha antes mencionada, se realizó la precitada audiencia, declarando fracasada la etapa de conciliación; se agotó la decisión de excepciones previas, sin haberse resuelto en vista a que no se propusieron; no se advirtió causal de nulidad y declaró saneado el litigio; se procedió con la fijación del litigio y por último se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, decretando prueba de oficio. De igual forma se fijó fecha para audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 08 de marzo de 2023 a las 08:30 am.

1.4. Sentencia apelada:

1.4.1. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso¹ declaró la existencia del contrato de a término definido entre las partes, prorrogado en varias oportunidades, entre el 1 de junio de 2017 y el 31 de mayo de 2019, y condenó al demandado a pagar la indemnización por despido injusto que tasó en \$5'256.000,00 el pago de cesantías causadas por \$1'053.067,00 l sanción moratoria a que se refiere el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por \$7'592.000,00 y absolvió de las demás pretensiones, sin condenar en costas a ninguna de las partes.

1.4.2. Como **argumentos** el *a quo* adujo que en el análisis de la *litis* y conforme a las pruebas obrantes al plenario, se evidencia que efectivamente existió un despido sin justa causa, en el entendido que existió un contrato a término fijo, el cual no desconoció el empleador, e inició desde el 1 de julio de

¹ **PRIMERO:** DECLARAR que entre ANGELICA MARIA REYES TAPIÉ como trabajadora y la CORPORACION MI IPS BOYACA como empleadora existió un contrato de trabajo a término fijo que fue prorrogado varias veces entre el 01 de junio del año 2017 al 31 de mayo del año 2019. **SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada CORPORACION MI IPS BOYACA como empleadora a pagar a la señora ANGELICA MARIA REYES TAPIÉ por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5'256.000). **TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar a la demandante la suma de UN MILLON CIENTO Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.053.067) por concepto de cesantías. **CUARTO:** CONDENAR a la CORPORACIÓN MI IPS BOYACA como empleadora a pagar a la señora ANGELICA MARIA REYES TAPIÉ por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.592.000). **QUINTO:** ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. **SEXTO:** SIN condena en costas.

2017 el cual se estableció un vínculo laboral de seis (6) meses, que el mismo se prorrogó de forma automática y sucesiva del 1 de diciembre de 2017 al 30 mayo de 2018, del 1 de junio de 2018 al 30 de noviembre del 2018 y del 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019. De tal manera una vez verificadas dichas prorrogas debía existir un documento el cual advirtiera la terminación de la continuidad, en otras palabras, un preaviso treinta (30) días antes del 31 de mayo de 2019 fecha en la que terminaba dicho contrato, a pesar que se aportaron al plenario cartas de preaviso por parte de la parte demandante con las fechas de 1 de abril de 2018 y 1 de octubre de 2018; sin embargo, la parte demandada no aportó en las pruebas ningún preaviso o documento que suscriba alguna clase de terminación del contrato laboral en su última etapa, a pesar que en la contestación de la demanda aseguró que si había preavisado la terminación del contrato. Por consiguiente y concordante con el numeral 1 del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia², primero por que se probó que no existió un preaviso de la terminación del vínculo laboral para el 31 de mayo de 2019 momento en el cual se encontraba prorrogado, y segundo que existió el hecho del despido sin que se pruebe que la trabajadora realizó alguna actuación para que hubiese una justa causa que generara un despido, razón por la que se configura el despido sin justa causa.

1.4.3. Frente a la estabilidad laboral reforzada el juez laboral determinó, que según las incapacidades médicas aportadas con la demanda, la primera de 19 de noviembre de 2019 por treinta (30) días, otra del 21 de febrero de 2020 por treinta (30) días, del 22 de marzo, 21 de mayo, 29 de junio de 2020 cada una por el mismo término; tan solo existe una incapacidad médica cercana a la fecha de accidente laboral relatado en los hechos de la demanda que fue del 12 de diciembre de 2017, por lo que consideró que las incapacidades iniciales muestran fechas posteriores a la terminación de la relación laboral entendiendo que dicha relación laboral ya se encontraba totalmente finiquitada como se relató en los hechos de la demanda.

1.4.4. Por lo anterior, el despacho refirió que no se encontraban constituidas

² Sentencia CSJ 21 de noviembre de 2003, magistrado Luis Javier Osorio López

las prerrogativas jurisprudenciales frente a la estabilidad reforzada por debilidad manifiesta en salud, siendo que debe existir un grado de limitación para que se pueda entrar a debatir el estado de debilidad manifiesta, y la parte demandante allegó al sumario prueba de su discapacidad que evidenció que su grado de limitación es del 7.3% y como fecha de estructuración de esa incapacidad es del 20 de diciembre de 2020, fecha en la que ya no existía vínculo laboral alguno entre las partes, razón para que no se pueda tener como debilidad manifiesta, razón de más, porque no se probó que el empleador tuviera conocimiento del estado de salud de la demandante, pues solo se reportaron dos incapacidades durante la relación laboral las cuales no superaron los cinco (5) días, por tanto, no se extrae que hubiera existido incapacidad física que hubiera puesto en una debilidad manifiesta a la demandante dentro de la relación laboral, iterando que la pérdida de capacidad laboral se estructuró por fuera de la relación laboral sin que la demandante pudiera probar que dentro de la relación alegada, se hubiera configurado una debilidad manifiesta en salud, resaltando el despacho que no se evidenció en el acervo probatorio reporte de accidente laboral alguno por parte del ente correspondiente o de la demandante, razón para que el juez no negara la indemnización pretendida por concepto de estabilidad reforzada.

1.4.5. Finalmente, en cuanto las acreencias laborales reclamadas, el despacho consideró que luego de que la apoderada de la parte demandante hiciera una modificación de los hechos y las pretensiones en la fijación del litigio a razón de un pago por acreencias laborales y que la parte activa quedó parcialmente satisfecha pues consideró que no se incluyó en dicho pago los conceptos de cesantía y vacaciones de 2017 y 2018 como la indemnización moratoria por el no pago de las mismas de la que habla el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.4.6. Mencionó el juzgador que una vez revisada la liquidación final de las prestaciones sociales adjuntada con la contestación de la demanda por parte de la parte pasiva de la *litis* se observó que por concepto de vacaciones se estableció un total de \$ 876.000,00 y la liquidación final se canceló por la suma de \$1'701.578,00 así la parte demandante confesó haber recibido dicha suma

a través de una consignación de cuenta bancaria, información que el despacho verificó con la entidad financiera, considerando saldado el concepto por vacaciones por lo que absolvió al empleador de esta acreencia laboral.

1.4.7. Corolario se refirió frente a la cesantía reclamada argumentando, que en la misma liquidación no aparece el concepto por cesantía y que de igual manera el empleador en su confesión corroboró que dicha prestación se adeudaba por los periodos 2017 y 2018, por tanto por los 210 días laborados para el 2017, y con un salario básico de \$ 876.000,00 arrojaron un monto total de \$511.000 por concepto de cesantía para el año referido; para el 2018 sumaron trescientos sesenta (360) días laborados y de igual manera con un salario de \$876.000,00 arrojando un monto total de cesantía de \$1'053.067,00; más sin embargo, entró a definir en el momento la excepción propuesta como prescripción por la parte demandada mencionando que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, establecen la prescripción trienal por lo que la reclamación de dichas cesantías se hizo exigible una vez finiquitada la relación laboral prescribiendo a los tres años contados a partir de la terminación referida, teniendo como finalización del contrato laboral el 31 de mayo de 2019 y la presentación de la demanda se realizó el 20 de febrero de 2022, teniendo entonces que de la terminación del contrato a la radicación de la presente demanda transcurrieron dos (2) años nueve (9) meses aproximadamente, por lo que concluyó el despacho que no aplicaba la excepción de prescripción propuesta frente a las cesantías pretendidas.

1.4.8. Frente a la sanción moratoria que impone el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que el juez en su libre apreciación y de acuerdo con el acervo probatorio arrojado a la *litis*, debe observar si la no cancelación de las prestaciones laborales a la terminación del contrato esta revestida de mala fe por parte del empleador, por ende el *a quo* determinó en el presente caso, que la parte demandada no probó la buena fe ante la no cancelación de la liquidación laboral al final del contrato y que a pesar que en la contestación de la demanda se insistió en la dificultad económica que atraviesa por la intervención de la superintendencia de salud, argumentó

replicando de igual manera con el testigo que aportó al proceso, no es excusa para evitar la obligación que todo empleador tiene frente a los trabajadores y la legislación, sumado que no existe prueba de pago alguno por concepto de las acreencias adeudadas a favor de la demandante, por tal motivo decidió la primera instancia condenar por tal concepto a la entidad demandada, fijando un total de doscientos sesenta días días de sanción moratoria, a favor de la demandante, contados entre el 1 de julio de 2019 hasta el 21 de febrero del año 2020.

1.5. Recurso de apelación:

1.5.1. El extremo **demandante** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación reiterando en su escrito de alegaciones arrimada a esta instancia lo mencionado en la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo; iteró que en el fallo no se dijo nada frente a la indemnización moratoria a que se refiere el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señalando que solo se condenó al pago de la indemnización moratoria pero por la prestaciones económicas causadas entre el 31 de mayo del año 2019 y hasta el momento del pago en 2020; por tanto sostuvo que quedó pendiente resolver la solicitud de la indemnización moratoria del no pago de las cesantías y prestaciones que se adeudan a la fecha, que conforme al numeral tercero del artículo 99 de la precitada ley el cual determina que el empleador está en la obligación de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente que causaron, señaló que conforme a la misma legislación regula dos sanciones diferentes a las contempladas en el artículo, 65 del Código Sustantivo del Trabajo: *i)* La primera no consignación de las cesantías causadas año a año; *ii)* La segunda por el no pago de auxilio de cesantía originado al momento de terminación de la relación laboral, normas sancionatorias de carácter laboral; Igualmente precisó, que el juzgado acertadamente condenó la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por tratarse de derechos ciertos e irrenunciables, tal como lo prevé el artículo 53 de la constitución nacional en armonía con los artículos 13 y 14 *ibidem*, atendiendo los principios fundamentales y legales. Afirmó que frente a la indemnización contemplada

en el artículo 99 de Ley 50 de 1990, el Juzgado le niega tal derecho, vulnerando los derechos mínimos del trabajador.

1.5.1.2. Por otro lado, en el recurso sustentado en audiencia sostuvo que analizadas las pruebas del dictamen médico realizado por la ARL a la demandante, solo han calificado su grado de discapacidad hasta el año 2020 sin poderse realizar antes de los ciento ochenta (180) días, en el sentido que no le realizaron la calificación antes, porque su tratamiento no había terminado, consideró que la calificación de pérdida de capacidad laboral se expidió el 20 de diciembre de 2020 la misma se realizó por un accidente de trabajo ocurrido mucho antes de la expedición del impase de salud que hasta la fecha de la diligencia la limitaba en la movilidad de su rodilla, razón por la que no ha podido acceder a un nuevo trabajo, que la empresa si sabía del accidente y pese a dicha información la siguió contratando, aseguró que la demandante accedió por la necesidad del trabajo como por ser madre cabeza de hogar, igualmente precisó que se hace necesario se conceda la indemnización por terminación del contrato al constituirse la estabilidad reforzada a favor de su representada y la cual fue negada por el despacho. Igualmente señaló, que se debe condenar en costas a favor al haber derrotada la parte contraria

1.5.2. A su turno, **la parte demandada** de igual manera interpuso recurso de apelación por lo que sustentó que se ataca la sanción de la que habla el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al no existir mala fe, por lo que consideró que se debe tener en cuenta que la Corporación MI IPS Boyacá es una prestadora de salud regida por la Ley 100 de 1993 prestando servicios asistenciales del plan obligatorio de salud bajo la modalidad de capitalización por lo que la relación contractual que la IPS tiene es con EPS entre ellas Cafesalud, Medimás y Saludcoop entidades liquidadas por la Superintendencia de Salud y que tuvieron malos manejos en la administración de dineros, resultando afectada la entidad demandada y que le imposibilitaron cumplir sus obligaciones por tanto no existe mala fe sino una imposibilidad de responder por la consecuencia de la indebida administración de recursos de sus EPS contratantes; por tal motivo, solicitó a esta instancia modificar la sentencia

recurrida iterando que la entidad demandada no actuó de mala fe sino fue una consecuencia de terceros que generó el incumplimiento.

1.5.3. Escuchadas las partes, el *a quo* aclaró que frente a la sustentación del recurso realizada por la parte demandante en cuanto que el despacho no se pronunció sobre la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, mencionó que dentro del cuerpo de la sentencia en las consideraciones se dijo muy claro que la sentencia se estaba dictando con base en la modificación de la fijación del litigio que se hizo a petición misma de la parte demandante, continuó manifestando que en dos oportunidades que se estaba reafirmando era en la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, del mismo modo aseguró que en las consideraciones de la sentencia se señaló que solamente iba a pronunciarse el despacho a la sanción del artículo 65 antes citado, y no frente a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 porque la fijación del litigio a instancia de la parte demandante fue quien hizo las modificaciones en los hechos y pretensiones así lo refirió.

1.6. Traslados en segunda instancia:

1.6.1. En el traslado correspondiente la parte **demandante**, mencionó que se sostiene en lo argumentado en el recurso en audiencia, y adicionó que para el caso, la demandada a la fecha del traslado de alegatos no ha consignado a ningún fondo las cesantías causadas en los años 2017 y 2018 como tampoco se han cancelado al trabajador de forma directa, por lo que discurrió que se adeudan las cesantías de los periodos referidos como la sanción moratoria de las mismas; por tanto, precisó que la indemnización no solo opera cuando no se realiza la consignación, sino también cuando se realiza de manera parcial pues no se tiene en cuenta el salario real del trabajador por ende decantó la sentencia SL-2111 de 2022, por lo que concluyó que nunca se renuncia a la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, continuó citando la sentencia SL-911 de 2016, T-1306 de 2001, por lo que señaló que su representada tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización por el no pago de las cesantías referidas.

1.6.1.2. Aseguró, que frente a la negación de las costas las mismas son de Ley, y que al tenor Código General del Proceso se deben cancelar a favor del vencedor en el proceso, que si bien es cierto son facultad propia del juez, del mismo modo consideró que se deben reconocer toda vez, que se desplegó un trámite procesal para llegar a la sentencia razón por la cual se generaron las mismas. Concluyó solicitando se modifique la sentencia proferida en segunda instancia para que se conceda la pretensión de pago por indemnización por terminación del contrato por el fuero de estabilidad laboral reforzada, que se cancele la indemnización por el no pago de cesantías de los periodos 2017 y 2018, del mismo modo que se condene en costas a la parte demandada.

1.6.2. A su vez y en los términos concedidos, la parte **demandada** arrimó sus alegatos de conclusión manifestando, que en el presente caso no existió un despido indirecto siendo que desde el inicio de la relación laboral se estableció que se trataba de un contrato laboral a término fijo, el cual inició 01 de junio de 2017 y, tras la suscripción de varias prórrogas se dio por terminado el 31 de mayo de 2019 expirando el término pactado, resaltó que si el empleador pre avisa al trabajador sobre la terminación del contrato a término fijo, con la antelación exigida por la ley deberá tenerse claro que es este evento, no se genera el pago de la indemnización de perjuicios, pues el artículo 61 del C.S.T, subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990, literal *c) Por expiración del plazo fijo pactado*; Razón por la que no hay lugar a condenar a mi representada al pago de la indemnización invocada. Finalmente insistió que no existió mala fe en el retraso en el pago de las prestaciones pues las razones del incumplimiento se debieron a causas de terceros por el incumplimiento de las EPS que se les prestaba el servicio y su posterior liquidación de cada una de ellas, de tales afirmaciones solicitó se revocara la sentencia de primera instancia y absolver a la IPS.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *Ad quem a (i) determinar si el a quo acertó al negar el reconocimiento de la sanción*

de la Ley 50 de 1990 en favor del demandante, correspondiente a los años 2017 y 2018; (ii) Si había lugar al reconocimiento de la indemnización por despido en estabilidad laboral reforzada; (iii) Si era plausible no condenar en costas a favor de la parte demandante; y (iv) Si no se tuvo en cuenta la excepción de buena fe propuesta de la entidad demandada fundada en la insolvencia del patrono, o si en su defecto, debe revocarse la decisión con fundamento en su insolvencia.

2.2. La sanción por la no consignación de cesantías en el fondo respectivo:

2.2.1. Para resolver este punto de la apelación, es necesario examinar lo ocurrido en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la queja va dirigida a que no se resolvió por la primera instancia la pretensión relacionada con la sanción por falta de consignación en el respectivo fondo de cesantías causadas por los años 2017 y 2018.

2.2.2. Por regla general el juez natural y las partes del proceso están regidos por las normas procesales específicas, pero conforme con la misma ley, en el caso de los procesos laborales, ante la existencia de vacíos, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que éstos se deben suplir con las normas del Código General del Proceso, ante la falta de legislación expresa sobre el tema.

2.2.3. Bajo en anterior presupuesto, en el caso de estudio se observa que es éste es un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tal motivo se rige conforme a los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; expresado lo anterior es pertinente detenernos en el artículo 77 de la norma del estatuto civil, que su numeral 3 del párrafo primero establece como obligación del juez: “3. *Requerir(á) a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, (...) y además “si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen*

las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.”, estableciendo así los alcances sobre la fijación del litigio, en otras palabras, el juez tiene el deber de establecer los hechos y pretensiones³ respecto de los cuales se traba la *litis* o se excluyen aquellos de los cuales ya hay una certeza o coincidencia de las partes sobre los mismos, por consensualmente darse por ciertos, determinación que pasa a ser ley del proceso.

2.2.4. En aras de aclarar el objeto que tiene la etapa procesal del litigio que tiene incidencia en lo recurrido respecto de imponer la sanción a que se refiere el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se considera precisar que otro principio atado al debido proceso como el anterior, es el de preclusión procesal, zanjado estrictamente en la prontitud de un juzgamiento y no la espera eterna de la declaración de un derecho, es así que la normatividad procesal estableció que las etapas procesales deben transcurrir de manera consecutiva y extintiva, en cada una de ellas para darle paso a la siguiente, tal perecimiento está regulado por la remisión que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral al Código General del Proceso, en este entendido que el artículo 117⁴ *ibidem*, que impone a los jueces el deber de agotar las etapas del proceso, las que considera “*perentorias e improrrogables*”, con las salvedades legales.

2.2.5. Aclarado el objeto de la fijación del litigio y una vez revisada la audiencia que se practicó el 24 de enero del 2023 y a la que se refiere el artículo 77 de la legislación procesal laboral, se establece que en el presente caso se fijó el litigio en la siguiente forma, en el minuto 18:03 de la diligencia nombrada el director de la audiencia solicitó aclaración sobre el retiro de las pretensiones de salarios insolutos, primas de servicios, intereses a la cesantías, ratificando la apoderada que estaría pendiente el pago de las cesantías de los periodos 2017 y 2018; una vez expresado lo anterior el juez de conocimiento recalcó en lo expresado por la apoderada actora, manifestando que la parte reafirmaba además del pago de los periodos de cesantías la indemnización por el no pago

³ esta Sala coincide con lo dicho por la Sentencia SL 2010 del 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral la cual señaló “en el proceso ordinario laboral se le exige a la parte demandante la indicación de lo que pretende, expresado con precisión y claridad, junto con la relación de los hechos y omisiones que le sirven de fundamento y las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 25 del CPTSS); a la parte demandada le es imperioso pronunciarse explícitamente sobre esas pretensiones y hechos, aclarando las razones de su respuesta (artículo 31 del CPTSS); y, en el curso de la primera instancia, una vez trabada la relación jurídico procesal, el juez debe fijar el litigio (artículo 77 del CPTSS), que no es otra cosa que delimitar el marco de la discusión sobre la cual habrá de desarrollarse, en adelante, toda la actuación procesal, con los hechos y pretensiones que serán materia de debate, igual que los quedan fuera del mismo, por haber sido admitidos o abandonados por las partes.”.

⁴ “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”.

de las mismas conforme al artículo 90 de la Ley 50 de 1990, seguido en el minuto 19:58 la apoderada pidió la palabra para manifestar que su ratificación era frente a la sanción que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la que era diferente a la establecida en el ya citado artículo 90 la Ley 50 de 1990, momento en el que nuevamente señaló que la *fijación del litigio* se contraería a “*si existió una terminación del contrato sin justa causa, si la terminación del contrato fue en debilidad manifiesta de la demandante y si había lugar de realizar las condenas frente a las prestaciones sociales, vacaciones, sanciones e indemnizaciones*”, decisión que obligó tanto al juez como a las partes litigantes, contra la que no se formuló reparo alguno.

2.2.6. Al respecto de lo ocurrido en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se observa por la Sala que en el minuto 22:00 de la diligencia, se tomó la decisión de excluir la pretensión de imposición de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a petición de la parte actora, y como ya se expresó, al finalizar la diligencia no se interpusieron recursos, dando por precluida esa etapa procesal, la que como ya se señaló excluyó pretensiones y fijó el marco factual en el que se debía realizar la actividad probatoria, para determinar las pretensiones las que se referiría la sentencia, por lo que no era lícito que el juez retrotrajera la etapa procesal y resolver una pretensión que por voluntad del mismo recurrente ya no hacía parte de la litis, concluyéndose la legalidad de la decisión en este punto, porque el acto procesal se llevó a cabo dentro de los términos y etapa establecida por la legislación procesal laboral, y el acto procesal de fijación de hechos y pretensiones ocurrido al quedar firme, se convirtió en ley del proceso, y no está dado a las partes ni al juez resolver pretensiones que no entraron a hacer parte de la fijación del litigio

2.3. Estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta:

2.3.1. Frente a este acápite, es imperioso mencionar que la jurisprudencia ha definido las prerrogativas que debe tener el fuero de estabilidad reforzada por debilidad manifiesta por estado de salud, dando relevancia a la protección que

debe tener el trabajador cuando tiene padecimientos de salud que le impide realizar sus actividades diarias; bajo tal argumentación, esta Sala observando los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuestos en la sentencia SU-087 de 2022 en la que expuso que gozan de la *“garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado.”*, determinando que con la sola comprobación de cualquiera de los anteriores hechos, se activa dicha garantía, siempre que permitan demostrar que la disminución en la capacidad laboral del trabajador *“impacte directamente en el oficio para el cual fue contratado”*, pues en este caso, es necesario que el patrono acuda a la autoridad laboral, *“para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva”*.

2.3.2. Bajo el horizonte planteado por el máximo intérprete, y definidas las razones para que un trabajador se revista del fuero laboral de estabilidad reforzada por salud, en el caso bajo estudio y conforme las pruebas obrantes en el plenario, se logró establecer que a pesar que en las historias clínicas allegadas por la demandante, se menciona por la actora que existió un accidente laboral el 11 de diciembre de 2017, seguido se observa en el folio 24 de la demanda y anexos una incapacidad médica por cuatro (4) días con fecha de inicio el 12 de diciembre de 2017 hasta el 15 de diciembre del mismo año; a folios 27-29 de la demanda y anexos documento titulado *“clínica accidente de trabajo control”* emitido el 25 de febrero de 2019 el cual suscribió como diagnósticos los códigos *“M239 trastornos interno de la rodilla, especificado derecha, S800 contusión de la rodilla”* expedido por la compañía de riesgos laborales “Equidad”, por último y como prueba relevante

se incluyó el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral ocupacional igualmente expedido por la misma compañía de riesgos laborales el 08 de febrero de 2021, folios 94-98 de los anexos de la demanda, el cual estableció como origen de la enfermedad laboral, y fecha de estructuración de la misma el 20 de diciembre de 2020.

2.3.3. De suerte que, se concluye que no existió en el acervo probatorio imposibilidad severa que le haya impedido su labor, pues no se comprobó que hubiera faltado por un largo periodo de manera continua a su labor, del mismo modo no se probó que la pérdida de capacidad en el periodo que duró la relación laboral hubiese sido notorio o evidente, solo se expuso relatos de la misma trabajadora los cuales fueron ratificados por la testigo que compareció a la diligencia en la que relató no acordarse los tiempos de incapacidad y no presencié el accidente, se itera que no existe incapacidades por tiempo continuo de la demandante recurrente, para el periodo de la relación laboral, no existió prueba de alguna orden de cambio de funciones para la que fue contratada o reubicación de cargo en la IPS, de tal manera, se establece que al momento del retiro no existía certeza de la pérdida de capacidad laboral como del grado de disminución de la misma adicional la fecha de estructuración de estableció en un periodo posterior a la finalización de la relación laboral esto es el 20 de diciembre de 2020 y la finalización del contrato laboral fue el 31 de mayo de 2019, transcurriendo un año y siete meses de la terminación del contrato a la estructuración de la misma. Por lo anterior se concluye que el juez de conocimiento falló acorde a derecho y en razón de lo probado dentro del proceso encontrando esta Corporación una decisión razonada frente a este punto por lo cual se confirmara tal decisión.

2.4. Costas en primera instancia:

2.4.1. Para resolver el reclamo de la actora recurrente, se hace necesario señalar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social presenta un vacío en cuanto a este tema, por lo que conforme con lo expuesto en el en

artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se acude supletivamente a las respectivas normas de la Sección Séptima del título del Código General del Proceso, cuyo artículo 365 señala que *“se condenará en costas la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*., en tanto que el numeral 5 de la precitada norma estableció, *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”*

2.4.2. El artículo 361 del Código General del Proceso⁵, es claro en establecer que las costas procesales se integran por la totalidad de las expensas y gastos útiles que hacen las partes y las agencias en derecho, que por norma general solo se le reconocen a quienes le resultaron favorables las pretensiones, y a cargo del vencido, por lo que dicha condena está supeditada al análisis del juez.

2.4.3. Establecido lo anterior, y atendiendo lo ocurrido en el trámite de la primera instancia, declaró la casi totalidad de las pretensiones de la actora sin estar claro cuáles fueron las negadas conforme con la fijación del litigio que como se ha explicado es el marco de la actividad procesal al cual se someten las partes y el juez por norma general, pudiéndose concluir por este *ad quem*, que la parte demandada resulto vencida en el núcleo del proceso en el entendido que se pudo demostrar la relación laboral, y que existió un periodo de no pago de las acreencias laborales de tal manera se observó en principio que existió una mala fe por parte del empleador, aunque bien se condenó tal conducta, la parte activa del proceso desplego actuaciones encaminadas a probar tales hechos.

2.4.4. Así las cosas, se establece que era pertinente la condena en costas en primera instancia de forma parcial y proporcional de las resultas del fallo, directamente en lo que tiene que ver con las agencias en derecho las cuales

⁵ **ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

se generaron dentro del proceso, debiéndose ordenar adicionar en este sentido la decisión de primera instancia para en su lugar condenar en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser tasadas por el *a quo*.

2.5. Exclusión de pagos prestacionales para trabajadores, por dificultades económicas del empleador como causal de buena fe para exonerar del pago de indemnización:

2.5.1. Al respecto conviene mencionar que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece “*El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.*”, fundamento para que en principio se niegue no exonera al patrono del pago de prestaciones al trabajador, máxime cuando la legislación nacional ha establecido que los salarios y créditos laborales son de especial protección porque son esenciales para el sustento del trabajador como de su familia por tal motivo es que este no debe soportar las crisis financieras de su empleador mencionado que es el o a quien otorgue su administración los directos responsables de las decisiones financieras, del mismo modo frente una eventual crisis empresarial las primeras obligaciones que se protegen son las relacionadas con los trabajadores, similar a los procesos de insolvencia empresarial, siendo que se establece por la normatividad que el primer acreedor es el trabajador.

2.5.2. En este orden de ideas, la jurisprudencia nacional ha establecido una generalidad para establecer la excepción de la mala fe frente al pago de acreencias laborales por parte de empleadores en crisis financieras dentro de la basta y pacífica jurisprudencia se encuentra la sentencia SL-446 del 2020 de la Corte Suprema de Justicia, la cual indica que la llamada indemnización moratoria “*enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor*”. En este sentido se decanta el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo el cual reza “*El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la*

naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.”, es así que las actuaciones realizadas en una relación laboral se deben definir por este principio natural de la legislación laboral.

2.5.3. Una vez realizado el estudio del acervo probatorio arrimado a la *litis*, este colegiado no observa alguna actuación o manifestación que vislumbrara la buena fe del empleador hoy demandado, en el sentido que no probó que desde la terminación del contrato hubiera tratado si quiera con fundamento en su presunta incapacidad de pago, un acercamiento con la demandante en aras de negociar el plazo de pago de las acreencias adeudadas, es así que en el fallo de primera instancia se declaró de las pruebas documentales como testimoniales que la relación laboral se dio entre el 01 de junio del año 2017 al 31 de mayo del año 2019, mientras que en los documentales allegados por la parte pasiva del proceso se relacionaron reportes de nómina con fecha de expedición el 08 de julio de 2022 (folios 41-46 anexos de la demanda), lo que indica que solo hasta esa fecha se inició la revisión de los deducidos y devengados a favor de la demandante. En este déficit probatorio de intención de buena fe por parte del empleador, esta Sala halla la razón al juzgador de primera instancia a la condena impartida observando el resuelve conforme a derecho y bajo las prerrogativas de la sana crítica de la valoración probatoria, en este punto no queda más camino que confirmar lo resuelto por el *a quo*, pues se reitera, la insolvencia pretendida como relevante de la obligación de pago que surge a cargo del patrono al momento de la terminación del contrato de trabajo

2.6. Costas en esta instancia:

2.6.1. Para fijar la condena en costas, este *ad quem* deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición

“cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación”.

2.6.2. Atendiendo las constancias procesales en torno al trámite de esta apelación, la parte demandada como la demandante hicieron uso del traslado, no obstante se advierte por esta Corporación que de los motivos objeto de apelación solo se accedió a la imposición de condena en costas a la parte vencida en la primera instancia, confirmándose en lo demás la sentencia recurrida, aunado a lo anterior en la sustentación del recurso de apelación y del traslado para alegaciones en esta instancia, el extremo demandado no manifestó inconformidad con la ausencia de costas de primer grado, por lo que no se generó controversia en esta instancia frente a ese reparo, lo que implica que según lo señalado en la regla 5ta del artículo 365 del Código General del Proceso, que esta instancia se abstenga de condenar en costas o pronunciar condena parcial, atendiendo a lo expresado, además de encontrarse en este trámite de segunda instancia ningún otro gasto o expensa, salvo las agencias en derecho, que por disposición del artículo 361 del Código General del Proceso, deba tenerse como costa. Por lo anterior, y como se anunció este Colegiado no impondrá costas en esta instancia.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Modificar el numeral sexto de sentencia del 08 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, para en su lugar, condenar a la parte demandada a pagar a la demandante las costas procesales de la primera instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría del respectivo despacho judicial.

157593105001202200042 01

3.2. Confirmar en lo demás la sentencia del 08 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

3.3. Sin costas en esta instancia.

3.4. Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

5090- 230088